



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. : 08001405300720220018400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALBERTO ARMANDO SULBARAN MEDINA
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala el demandante que el demandado es su deudor por concepto de las obligaciones 205799471-22 y 205799471-00, respaldado en el pagaré 009005327158.

Se encuentra pendiente el pago de la suma de \$90.152.541 por capital, más intereses de plazo por \$ 22.320.745.

Que la obligación se encuentra vencida.

PRETENSION

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$90.152.541 por concepto de capital del pagaré N° 009005327158; más intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se satisfaga la obligación; más la suma de \$22.320.745 por concepto e intereses de plazo liquidados hasta el 23 de febrero de 2022, más costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se resolvió:

“ORDENAR a ALBERTO ARMANDO SULBARAN MEDINA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legamente por EDWARD CABALLERO NUNCIRA, la suma de \$90.152.541 por concepto de capital del pagaré N° 009005327158; más intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se satisfaga la obligación; más la suma de \$22.320.745 por concepto e intereses de plazo liquidados hasta el 23 de febrero de 2022, más costas del proceso”.

La parte demandada se notificó por correo electrónico conforme las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El término del traslado venció y no se presentó excepciones por la parte demandada-



Rad No. : 08001405300720220018400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALBERTO ARMANDO SULBARAN MEDINA
PROVIDENCIA : AUTO 03/03/2023 – AUTO SEGUIR ADELANTE-

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra la parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- fijese como agencias en derecho en favor del demandante de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$5.622.314.



Rad No. : 08001405300720220018400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALBERTO ARMANDO SULBARAN MEDINA
PROVIDENCIA : AUTO 03/03/2023 – AUTO SEGUIR ADELANTE-

4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6abbcf75ea2706e0ac5c492ff4f683878893d070712e926da32f62181640**

Documento generado en 03/03/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>